

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01150 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **BANCO W S.A.**, contra **JOSE LUIS PEREZ QUINTERO**.

I. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

Demanda, Pretensiones y Hechos

El Banco W S.A., a través de apoderado judicial adujo que el demandado JOSÉ LUIS PEREZ QUINTERO se constituyó en su deudor por la suma \$17.037.417,00, mediante pagaré No. 106MH0403626 con fecha de creación el día 26 de abril de 2018 y vencimiento el 25 de junio de 2019, conforme a la carta de instrucciones inmersa en el citado pagaré.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 16 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, la notificación de la demandada, así como el traslado pertinente, el cual fue corregido en autos del 30 de octubre de 2019 y del 20 de octubre de 2021 en lo referente al demandado, como quiera que por un lapsus del juzgado se indicó un nombre distinto al que aparece en la demanda.

La parte demandada fue notificada a través de *curadora ad litem*, quien formuló como excepciones de mérito las que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" aduciendo que el mandamiento de

pago se libró y notificó a persona distinta de la demandada, como quiera que no cursa proceso alguno contra JOSE LUIS PEREZ QUINTERO, habida cuenta que el mandamiento ejecutivo se libró contra JOSE LUIS PACHECO QUINTERO. Así mismo, alegó la “*prescripción frente a la obligación*”, con fundamento en que desde la fecha de vencimiento del pagaré, 25 de junio de 2019, han transcurrido más de tres años, operando el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor al tenor de lo dispuesto en los artículos 1625, 2335 del Código Civil y 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio.

Para efectos de resolver el asunto planteado debe señalarse que como base del recaudo se aportó con la demanda el pagaré No. 106MH0403626 el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para derivar merito ejecutivo.

Ahora bien en lo que respecta a la falta de legitimación que se alega, debe precisar este despacho que la legitimación en la causa, también llamada legitimación para obrar o contradecir, es la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso; o, en otras palabras, es la titularidad del derecho mismo, de tal forma que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar; será activa para quien puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, denominada también legitimación para contradecir.

En otros términos, la *legitimatio ad causam* es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar.

Sobre el punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“... lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo

para decidirlo en forma adversa al actor... La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada" (La Ley No. 25, pàg. 50).

Dicho lo anterior es claro que la *legitimatio ad causam* es una cualidad personal que debe ser examinada en cada caso y en relación con cada uno de los sujetos que activa o pasivamente se hallan involucrados en la respectiva relación jurídica procesal.

En el caso concreto si bien es cierto que en el auto de mandamiento ejecutivo por un lapsus se señaló como demandado a JOSÉ LUIS PACHECO QUINTERO, ello no tiene la virtud para desconocer la literalidad del pagaré báculo de la ejecución en el cual de manera nítida aparece como obligado cambiario directo JOSÉ LUIS PEREZ QUINTERO, quien guarda correspondencia con la persona que se demanda, puesto que en el libelo demandatorio en el que se ejecuta a JOSÉ LUIS PEREZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.269.686.

En otros términos el error gramatical del juzgado no tiene el mérito para dar paso a la excepción de falta de legitimación propuesta por la curadora *ad litem* del demandado, máxime que el pagaré adosado con la demanda goza de presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio en armonía con lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, sin que tal presunción fuese desquiciada, aunado a que el título no fue tachado ni redargüido de falso y por lo tanto plena prueba contra el demandado.

Súmese a lo dichos que este juzgado procedió a la corrección del mandamiento de pago en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso sin que la decisión de este estrado judicial hubiese sido protestada por la curadora.

19-1150

Bajo ese contexto, no puede perderse de vista que en los términos del artículo 422 del C. G. P., se pueden demandar obligaciones claras, expresas y exigibles provengan del deudor, y en este asunto el único que podría encontrarse obligado a responder por la deuda es quien aparece como obligado cambiario en el pagaré y reitérese demandado por la actora.

De otra parte en lo que refiere con la excepción de prescripción de la obligación, frente a la cual importa recordar que la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos; cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; para el caso interesa particularmente la prescripción extintiva o liberatoria, establecida por el legislador como una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Para la viabilidad de este modo de extinguir las obligaciones, deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido dicho término.**

No obstante, el término de prescripción puede ser y también puede ser renunciado por voluntad del deudor, es decir, que él puede despojarse de ese derecho y con su conducta revivir nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor.

La **interrupción** puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que se notifique al demandado dentro del año siguiente a que se notificó a la parte demandante del auto de mandamiento de pago.

Por su parte, la **renuncia a la prescripción**, también puede ser expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando "...el que

puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...” (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que “...cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Respecto de los títulos valores, como el pagaré, el artículo 789 de la codificación mercantil, consagra el término de prescripción de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso la entidad bancaria demandante, en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Por consiguiente, debe partirse para determinar el acaecimiento o no del fenómeno prescriptivo desde la fecha de vencimiento de la obligación objeto de ejecución, esto es, desde el 25 de junio de 2019 que contados los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio los mismos vencen hasta el 25 de junio 2022, época que lejos está de suceder y frente a lo cual poco o nada importa que la curadora se hubiese notificado pasado el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, puesto que es diáfano que para cuando ella se notificó dicho término no había acaecido.

En ese orden, como los argumentos de la curadora *ad litem* del demandado no logran demeritar las pretensiones de la entidad demandante, se impone declarar no probadas las excepciones y en consecuencia de ello, ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, la condena en costas estará a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de la curadora *ad litem*, conforme a las razones dadas con antelación.

2019-1150

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del 16 de julio de 2019 corregido mediante autos del 30 de octubre de 2019 y del 20 de octubre de 2021.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la presente acción, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para el pago de las obligaciones que se ejecutan.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.100.000,00** M/Cte.

SEXTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01298 00

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de la contestación, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01508 00

Dando alcance al escrito visto a folio 92 y 93 C-1, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2006 del C.C., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por ARG Grupo Inmobiliario S.A.S. contra Jennifer Jaramillo Garcés, por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, como quiera que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado a la parte actora.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la acción, en favor del demandante, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra vigente.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY .16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01671 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas por Famisanar E.P.S. y el Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

19-1671 17

En respuesta S-1201747

Soporte Cliente Correspondencia <soporteclientecorrespondencia@famisanar.com.co>

Mié 17/11/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, por lo tanto, NO se gestionan solicitudes que ingresen por este medio.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados y/o radicar las solicitudes en las oficinas de Experiencia al Usuario.



E.P.S. Famisanar S.A.S.

Dirección de Operaciones Comerciales

Gerencia de Operaciones

Correo: servicioalcliente@famisanar.com.co

Tel: 3078069 - 018000916662 Bogotá D.C.



Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente responsable a quien lo efectuó. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.



18

Por favor, al respondernos cite el siguiente número:
921-S-1201747

Bogotá, 17 de Noviembre de 2021

19-1671

Señor (a) (es):
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
Juez
Cra 10 14 33 ps 14
cml59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C

S-1201747

Asunto: ACTUALIZACIONES USUARIO

Respetado(a) (s) señor(a) (es):

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Proceso 2019-1671

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONIA MOVILES COLOMBIA.
Demandada: DIANA MILENA ROJAS GONZALEZ

En atención al derecho de petición radicado en nuestras oficinas el 16 de noviembre de 2021 por parte de la demandante FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONIA MOVILES COLOMBIA, le damos respuesta en los siguientes términos:

Una vez analizados los argumentos expuestos en su comunicación y verificada la información que reposa en nuestra Base de Datos, la Dirección de Operaciones Comerciales, le informa que la señora DIANA MILENA ROJAS GONZALEZ, registro ultima dirección de residencia en la CARRERA 7A 2A 72 SOACHA- Cundinamarca., celular 3057219957, correo electronico dianamilena33@yahoo.es.

Es de aclarar, que a la fecha el estado de afiliación de la señora en relación es Activa, en calidad de cotizante independiente.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente a su petición y manifestamos una vez más nuestra vocación al servicio.

Adicionalmente lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página web en www.famisanar.com.co la Opción Famisanar en Línea, así mismo encontrará información sobre Inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes. Cualquier aclaración adicional con gusto se la suministraremos en Bogotá en el teléfono 3078069 y en el resto del país en el teléfono 018000916662.

Cordial saludo,

FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales
Proyectó: Jenny Catalina R

PROCESO EJECUTIVO NO. 110014003059-2019-01671-00

Luisa Fernanda Salcedo Escobar <lsalcedoe@acueducto.com.co>

Mar 2/11/2021 9:41 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (306 KB)

1431001-S-2021-332328 - No Vinculación con la Empresa E-2021-065888 Juzgado 41 de Peq. Causas y Comp. Múltiple NO trabajador Registro 38001010.pdf;

Buen día

De manera cordial estamos dando respuesta a su oficio No.2810

Cordial saludo,



Luisa Fernanda Salcedo E.
Técnico Administrativo
Dirección Gestión de Compensaciones
lsalcedoe@acueducto.com.co
Teléfono: 3447330

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

19
19-1671

20
19-1621

1431001-S-2021-332328

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Doctora

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes

Juzgado (59) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No.14 – 33 Piso 14

Email: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO NO. 110014003059-2019-01671-00

DEMANDANTE: Fondo de Empleados de Telefónica Colombia – Fecel
NIT.830.034.757-4

DEMANDADO: DIANA MILENA ROJAS GONZALEZ C.C. 52.875.823.

Estimada doctora María Imelda:

En atención a su **Oficio No. 2810** del 09 de agosto de 2021, radicado interno No E-2021-065888 del 08 de octubre de 2021 en la EAAB - ESP, relacionado con el proceso ejecutivo de la referencia, contra la señora **DIANA MILENA ROJAS GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.823, nos permitimos informar, que una vez revisado nuestro sistema de información SAP se pudo determinar:

Que la señora **DIANA MILENA ROJAS GONZALEZ**, no tiene vinculación laboral con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB – ESP desde el 10 de octubre de 2016, razón por la cual no es procedente aplicar la medida cautelar solicitada.

Cordialmente,

Signed by Julio Cesar Ovalle Varga

Data: 28/10/2021 22:16:51 CEST

JULIO CESAR OVALLE VARGAS
Director Gestión de Compensaciones

Aprobó/Revisó: Justo Pastor Chivata Ch., Dirección Gestión de Compensaciones
Proyectó: Fernanda S.



Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

SC701-1

MPFD0801F02-03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01719 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de garantía real de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra YOLANDA LUGO REAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo y su corrección (fl. 69 C-1), en forma personal conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fl. 132 C-1 C-1), quien dentro del término para excepcionar guardó absoluto silencio. Así mismo, el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado (fls. 94 y 95).

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de octubre de 2019, corregido mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 69 y vto y 72 C-1)

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40552418, objeto de gravamen, de propiedad del ejecutado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.020.000,00 (art. 366 C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: REMÍTIR Por Secretaría, en su oportunidad, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01719 00

proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra YOLANDA LUGO REAL.

Revisado el expediente en control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte por este despacho que por un lapsus calami en el auto del 15 de septiembre de 2021 se ordenó el secuestro de la **cuota parte** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40552418, sin tener en cuenta que la hipoteca y la medida de embargo recae sobre su totalidad.

Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto en mención para señalar que **se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40552418.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01808 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Credivalores - Crediservicios S.A.S. contra Ronald Javier Lozano Forero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado, mediante curador *ad-litem* (fl. 38 C-1), quien fue enterado personalmente del mandamiento de pago (fl. 15 C-1), procediendo a contestar la demanda sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de octubre de 2019 (fl. 15 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 480.000.00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad; REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01901 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devengue el demandado, como empleado de Industrias Bisorite S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$12'000.000 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01901 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Miguel Ángel Cubillos Peña, el 10 de septiembre de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem del demandado Álvaro Mauricio Acevedo Soto.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01903 00


Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de la contestación, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02102 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la pasiva, respecto al nombre de la cónyuge del señor José Francisco Mozuca Garzón (Q.E.P.D.), por lo tanto, sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del proveído de 16 de septiembre de 2021 (fl. 67 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO:

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

17/11/21 16:12

Correo: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REF: PROCESO No 201902102 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra WILLIAM MOZUCA Y OTRO

dora lucía riveros riveros <doraluriveros@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Doctores

Atentamente en archivo adjunto remito memorial para el proceso referido

Cordial saludo

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
APODERADO

GA

19-2/02

SEÑORA
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO NO 2019002102
DEMANDANTE COOPROCULTURA
DEMANDADO: WILLIAM GERMAN MOZUCA

En mi calidad de apodera del demandado WILLIAM GERMAN MOZUCA, por medio del presente escrito adjunto la dirección y el nombre de la Esposa del demandado señor Q.E.P.D. JOSE FRANCISCO MOZUCA GARZON, corresponde al nombre de CONSUELO CHAVEZ PEREZ, residente en la carrera 54 D No 187-91 APTO 501 INTERIOR 4

SOLICITUD

Sírvase Señor Juez tener por cumplido lo ordenado en auto del 16 de septiembre del 2021, para los fines procesales que corresponda

Atentamente,



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
T.P. No 63.665 del C.S.Jud
C.C. No 51.652.520 de Bogotá

69

19-2102



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUEN Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

- 9 DIC 2021

Dando fe a cert

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02118 00

Dando alcance al escrito visto a folio 10 C-1, se le pone de presente al memorialista, que la notificación de la demandada, es una carga que corresponde al demandante, la cual hasta la fecha no se ha surtido, por lo tanto, instesele para que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02147 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la representante de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Asodatos S.A.S. contra Demetrio Papadopulos Urrea, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02210 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme da cuenta los proveídos de 8 de septiembre de 2021, visibles a folios 79 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, más allá de la genérica.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00160 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo los memoriales que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por las que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Diana Marcela Bermúdez Medina.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00375 00

Dando alcance al escrito allegado el 24 de noviembre de 2021, por la representante legal de la demandada Banco Davivienda S.A., se le pone de presente que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por pago total desde el 15 de octubre de 2020, por lo tanto, podrá acudir a esta sede judicial, sin necesidad de autorización previa, para efectos de tomar las copias que considere necesarios o desglosar el título base de la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00541 00

Dando alcance al escrito allegado el 9 de diciembre de 2021, téngase en cuenta que la demandada Yecsenia Suarez Sánchez, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

Así mismo, DECRÉTESE la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **9 de abril de 2022**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00936 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **JOSE ROMERO VERA** y en contra de **CORNELIO ALDANA SALAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00243 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, los escritos allegados por la representante legal y la apoderada del Parqueadero J&L Sede 2, respecto a la entrega del vehículo de placas BZG-430.

Con todo, por Secretaría, requiérase a la representante legal del parqueadero J&L Sede 2, la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes, para que de forma INMEDIATA, de cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, comunicado mediante oficio No. 3830 de 6 de diciembre de 2021, realizando la entrega del vehículo de placas BZG-430, en la forma que le fue entregado, a favor de la demandante Susana Lizcano Villalba o a su apoderada Rosa Tulia Díaz Vega, conforme lo solicitado por las partes, sin lugar a exigir el previo pago de suma alguna de dinero por concepto de parqueadero y/o grúa, pues aquellos derechos y la cuantía de los mismos deberán ser discutidos al interior de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria, mecanismos que tiene a su disposición para reclamar sus derechos.

Tenga en cuenta que este Despacho no está desconociendo el derecho al trabajo y mucho menos se pone en tela de juicio el nombre, la honra, dignidad u honestidad del parqueadero J&L Sede 2 o de su representante legal, por el contrario, en dicha oportunidad se indicó claramente que aquellas reclamaciones en cuanto al derecho al cobro efectuado y la cuantía del mismo, debía ser discutida al interior de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria, ello con el fin de no hacer más gravosa la situación de las partes aquí involucradas y quienes de común acuerdo realizaron la petición de entrega, teniendo el parqueadero los mecanismos necesarios a su alcance para hacer efectivos sus derechos, además, téngase en cuenta que dicho parqueadero no fue el autorizado por este Despacho para realizar el depósito del automotor en cuestión.

Ahora bien, como quiera que la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes, representante legal del parqueadero J&L Sede 2, desatendió la orden judicial dada en oficio No. 3830 de 6 de diciembre de 2021, entonces, se dará inicio al incidente de sanción; previsto en el artículo 44 del C.G.P., en cuaderno separado.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZG 59 CIVIL MUNICIPAL
SU DESPACHO

REF RADICADO No 1100140030592021 0024300

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en calidad de Representante Legal del Parqueadero J&L sede 2, por medio del presente escrito y con base a su auto de notificación por estado Diciembre 3 de 2021, me permito:

- 1.- Este Despacho en el auto referido, expresa y ordena, que este parqueadero debe hacer entrega del vehículo de placas BZG 430.
- 2.- Lo cual este Parqueadero, hará la entrega del referido automotor, como se ordena.
- 3.- NO SI ANTES MANIFESTARLE A SU DESPACHO, QUE EL VEHICULO ANTES DE SALIR DE ESTE PARQUEADERO DEBE PAGAR EL SERVICIO DE CUIDO CUSTODIA ,POR EL DEPOSITO Y GUARDA, QUE SE PRESTA A ESTE VEHICULO, DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO.
- 4.- QUE MAL SE HACE, COMO VIENE A SER CONTRARIO EN DERECHO, EL ORDENAR UNA ENTREGA SIN EL PAGO DE ESTE SERVICIO, COMO ESTE DESPACHO LO PRETENDE EN EL AUTO ANTES REFERIDO Y QUE BIEN SALTA A LA VISTA LA VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO, A UN TRABAJO DIGNO Y RECONOCIDO A NIVEL MUNDIAL.
- 5.- DONDE EL SERVICIO DE CUSTODIA, CUIDO, DEPOSITO, DE LOS VEHICULOS EN ESTE CASO INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL, ES UN TRABAJO, QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO Y MAS POR UNA ENTIDAD JUDICIAL, YA QUE ESTE PARQUEADERO TIENE Y CUMPLE Y HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LEY, PARA SU FUNCIONAMIENTO Y QUE POR ELLO, TENEMOS:

Donde transcribo un aparte del pronunciamiento de las Altas Cortes donde expresa :

51
21-243

21 de Febrero de 2020

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, a la luz de la normativa vigente, los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, entre otros), como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa el demandante o el ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Así las cosas, indicó que los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Ahora bien, también precisó que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito (M. P. Álvaro Fernando García).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-153482019 (44001221400020190008501), 13/11/2019.

Como se podrá observar, las Altas Cortes, en varios de sus muchísimos pronunciamientos se han referido que el SERVICIO POR LOS VEHICULOS DEPOSITADOS POR ORDEN JUDICIAL INMOVILIZACION POR EMBARGOS POR Y PARA CUIDO, CUSTODIA, DEBEN CANCELAR EL SERVICIO PRESTADO ANTES DE SER RETIRADO, (DERECHO AL TRABAJO DIGNO, HONESTO Y RESPETABLE)

De otra parte, obsérvese que el Ministerio de Transportes corrobora los pronunciamientos de las Altas Cortes donde expresa en uno de sus pronunciamientos:

EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ EL RESPONSABLE DEL PAGO AL ADMINISTRADOR O AL PROPIETARIO DEL PARQUEADERO POR EL TIEMPO QUE ESTUVO INMOVILIZADO EL VEHICULO (...) 18 SEPTIEMBRE 2020

(20201340553071 Ministerio del Transporte)

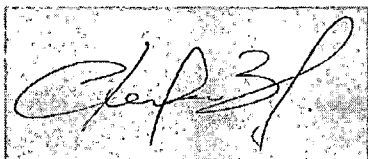
SEÑORA JUEZ:

TENGASE EN CUENTA, QUE EL TRABAJO, SE LA PROFESION QUE SEA, ES DEBER COMO OBLIGACION DE SER REMUNERADO. POR ELLO CON TODO RESPETO, LE SOLICITO, TENER EN CUENTA QUE PARA EL RETIRO DEL VEHICULO DEL PARQUEADERO, SE DEBE CANCELAR EL SERVICIO A LA FECHA DEL RETIRO.

QUE DE OTRA PARTE EN NUESTRO PAIS SE ENCUENTRA REGLAMENTADO, REGIDO EN LA NORMATIVA Y AVALADO POR LAS NORMAS NACIOALES, COMO INTERNACIONALES, QUE ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, Y QUE POR LO TANTO, CUALQUIER PRETENSION, QUE CERCENE ESTE DERECHO AL TRABAJO, ES. ILEGAL EN NUESTRO PAIS.

POR LO EXPUESTO Y BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, COMO DE LA SANA LOGICA Y DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS, SOLICITO NO SE VULNEREN ESTOS DERECHOS Y A SU VEZ SE RESPETEN COMO ES EL DERECHO AL TRABAJO.

CORDIALMENTE,



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
Representante Legal parqueadero JYL

c.c. Procuraduria General de la Nacion
Direccion Ejecutiva Consejo Superior de la Judicatura

52
21-243

✓ Fwd: REF RADICADO No 1100140030592021 0024300

PARQUEADERO JYL <bodegajudicialjyl@hotmail.com>

Mie 8/12/2021 1:02 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZG 59 CIVIL MUNICIPAL
SU DESPACHO

REF RADICADO No 1100140030592021 0024300

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en calidad de Representante Legal del Parqueadero J&L sede 2, por medio del presente escrito y con base a su auto de notificación por estado Diciembre 3 de 2021, me permito:

- 1.- Este Despacho en el auto referido, expresa y ordena, que este parqueadero debe hacer entrega del vehículo de placas BZG 430.
- 2.- Lo cual este Parqueadero, hará la entrega del referido automotor, como se ordena.
- 3.- NO SI ANTES MANIFESTARLE A SU DESPACHO, QUE EL VEHICULO ANTES DE SALIR DE ESTE PARQUEADERO DEBE PAGAR EL SERVICIO DE CUIDO CUSTODIA, POR EL DEPOSITO Y GUARDA, QUE SE PRESTA A ESTE VEHICULO, DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO.
- 4.- QUE MAL SE HACE, COMO VIENE A SER CONTRARIO EN DERECHO, EL ORDENAR UNA ENTREGA SIN EL PAGO DE ESTE SERVICIO, COMO ESTE DESPACHO LO PRETENDE EN EL AUTO ANTES REFERIDO Y QUE BIEN SALTA A LA VISTA LA VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO, A UN TRABAJO DIGNO Y RECONOCIDO A NIVEL MUNDIAL.
- 5.- DONDE EL SERVICIO DE CUSTODIA, CUIDO, DEPOSITO, DE LOS VEHICULOS EN ESTE CASO INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL, ES UN TRABAJO, QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO Y MAS POR UNA ENTIDAD JUDICIAL, YA QUE ESTE PARQUEADERO TIENE Y CUMPLE Y HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LEY, PARA SU FUNCIONAMIENTO Y QUE POR ELLO, TENEMOS:

Donde transcribo un aparte del pronunciamiento de las Altas Cortes donde expresa :

21 de Febrero de 2020

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, a la luz de la normativa vigente, los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, entre otros), como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa el demandante o el ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Así las cosas, indicó que los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Ahora bien, también precisó que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito (M. P. Álvaro Fernando García).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-153482019 (44001221400020190008501), 13/11/2019.

Como se podrá observar, las Altas Cortes, en varios de sus muchísimos pronunciamientos se han referido que el SERVICIO POR LOS VEHICULOS DEPOSITADOS POR ORDEN JUDICIAL INMOVILIZACION POR EMBARGOS POR Y PARA CUIDO, CUSTODIA, DEBEN CANCELAR EL SERVICIO PRESTADO ANTES DE SER RETIRADO, (DERECHO AL TRABAJO DIGNO, HONESTO Y RESPETABLE)

De otra parte, obsérvese que el Ministerio de Transportes corrobora los pronunciamientos de las Altas Cortes donde expresa en uno de sus pronunciamientos:

EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ EL RESPONSABLE DEL PAGO AL ADMINISTRADOR O AL PROPIETARIO DEL PARQUEADERO POR EL TIEMPO QUE ESTUVO INMOVILIZADO EL VEHICULO (...) 18 SEPTIEMBRE 2020

(20201340553071 Ministerio del Transporte)

53
21-24/3

SEÑORA JUEZ:

TENGASE EN CUENTA, QUE EL TRABAJO, SE LA PROFESION QUE SEA, ES DEBER COMO OBLIGACION DE SER REMUNERADO.

POR ELLO CON TODO RESPETO, LE SOLICITO, TENER EN CUENTA QUE PARA EL RETIRO DEL VEHICULO DEL PARQUEADERO, SE DEBE CANCELAR EL SERVICIO A LA FECHA DEL RETIRO.

QUE DE OTRA PARTE EN NUESTRO PAIS SE ENCUENTRA REGLAMENTADO, REGIDO EN LA NORMATIVA Y AVALADO POR LAS NÓRMAS NACIOALES, COMO INTERNACIONALES, QUE ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, Y QUE POR LO TANTO, CUALQUIER PRETENSION, QUE CERCENE ESTE DERECHO AL TRABAJO, ES. ILEGAL EN NUESTRO PAIS.

POR LO EXPUESTO Y BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, COMO DE LA SANA LOGICA Y DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS, SOLICITO NO SE VULNEREN ESTOS DERECHOS Y A SU VEZ SE RESPETEN COMO ES EL DERECHO AL TRABAJO.

CORDIALMENTE,

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
Representante Legal parqueadero JYL

c.c.Procuraduria General de la Nacion
Direccion Ejecutiva Consejo Superior de la Judicatura



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F.
Rep. Legal

350 277 8435

Calle 28 N 2 - 20 Int.5 Sede principal - Yopal Casanare

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: PARQUEADERO JYL <bodegajudicialjyl@hotmail.com>
Fecha: 7 de diciembre de 2021 a las 6:20:35 p. m. COT
Para: cempl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: REF RADICADO No 1100140030592021 0024300

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZG 59 CIVIL MUNICIPAL
SU DESPACHO

REF RADICADO No 1100140030592021 0024300

notificación por estado Diciembre 3 de 2021, me permito:

- 1.- Este Despacho en el auto referido, expresa y ordena, que este parqueadero debe hacer entrega del vehículo de placas BZG 430.
- 2.- Lo cual este Parqueadero, hará la entrega del referido automotor, como se ordena.
- 3.- NO SI ANTES MANIFESTARLE A SU DESPACHO, QUE EL VEHICULO ANTES DE SALIR DE ESTE PARQUEADERO DEBE PAGAR EL SERVICIO DE CUIDO CUSTODIA, POR EL DEPOSITO Y GUARDA, QUE SE PRESTA A ESTE VEHICULO, DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO.
- 4.- QUE MAL SE HACE, COMO VIENE A SER CONTRARIO EN DERECHO, EL ORDENAR UNA ENTREGA SIN EL PAGO DE ESTE SERVICIO, COMO ESTE DESPACHO LO PRETENDE EN EL AUTO ANTES REFERIDO Y QUE BIEN SALTA A LA VISTA LA VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO, A UN TRABAJO DIGNO Y RECONOCIDO A NIVEL MUNDIAL.
- 5.- DONDE EL SERVICIO DE CUSTODIA, CUIDO, DEPOSITO, DE LOS VEHICULOS EN ESTE CASO INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL, ES UN TRABAJO, QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO Y MAS POR UNA ENTIDAD JUDICIAL, YA QUE ESTE PARQUEADERO TIENE Y CUMPLE Y HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LEY, PARA SU FUNCIONAMIENTO Y QUE POR ELLO, TENEMOS:

Donde transcribo un aparte del pronunciamiento de las Altas Cortes donde expresa :

21 de Febrero de 2020

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, a la luz de la normativa vigente, los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, entre otros), como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa el demandante o el ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Así las cosas, indicó que los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Ahora bien, también precisó que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito (M. P. Álvaro Fernando García).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-153482019 (44001221400020190008501), 13/11/2019.

Como se podrá observar, las Altas Cortes, en varios de sus muchísimos pronunciamientos se han referido que el SERVICIO POR LOS VEHICULOS DEPOSITADOS POR ORDEN JUDICIAL INMOVILIZACION POR EMBARGOS POR Y PARA CUIDO, CUSTODIA, DEBEN CANCELAR EL SERVICIO PRESTADO ANTES DE SER RETIRADO, (DERECHO AL TRABAJO DIGNO, HONESTO Y RESPETABLE)

De otra parte, obsérvese que el Ministerio de Transportes corrobora los pronunciamientos de las Altas Cortes donde expresa en uno de sus pronunciamientos:

EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ EL RESPONSABLE DEL PAGO AL ADMINISTRADOR O AL PROPIETARIO DEL PARQUEADERO POR EL TIEMPO QUE ESTUVO INMOVILIZADO EL VEHICULO (...) 18 SEPTIEMBRE 2020

(20201340553071 Ministerio del Transporte)

SEÑORA JUEZ:

TENGASE EN CUENTA, QUE EL TRABAJO, SE LA PROFESION QUE SEA, ES DEBER COMO OBLIGACION DE SER REMUNERADO.

POR ELLO CON TODO RESPETO, LE SOLICITO, TENER EN CUENTA QUE PARA EL RETIRO DEL VEHICULO DEL PARQUEADERO, SE DEBE CANCELAR EL SERVICIO A LA FECHA DEL RETIRO.

QUE DE OTRA PARTE EN NUESTRO PAIS SE ENCUENTRA REGLAMENTADO, REGIDO EN LA NORMATIVA Y AVALADO POR LAS NORMAS NACIONALES, COMO INTERNACIONALES, QUE ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, Y QUE POR LO TANTO, CUALQUIER PRETENSION, QUE CERCENE ESTE DERECHO AL TRABAJO, ES ILEGAL EN NUESTRO PAIS.

POR LO EXPUESTO Y BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, COMO DE LA SANA LOGICA Y DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS, SOLICITO NO SE VULNEREN ESTOS DERECHOS Y A SU VEZ SE RESPETEN COMO ES EL DERECHO AL TRABAJO.

CORDIALMENTE,

54
21-243

c.c. Procuraduría General de la Nación
Dirección Ejecutiva Consejo Superior de la Judicatura



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F.
Rep. Legal

350 277 8435

Calle 28 N 2 - 20 Int.5 Sede principal - Yopal Casanare

Señor

JUEZ CUARENTAY UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZG 59 CIVIL MUNICIPAL
SU DESPACHO

REF RADICADO No 1100140030592021 0024300

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en calidad de Representante Legal del Parqueadero J&L sede 2, por medio del presente escrito y con base a su auto de notificación por estado Diciembre 3 de 2021, me permito:

- 1.- Este Despacho en el auto referido, expresa y ordena, que este parqueadero debe hacer entrega del vehículo de placas BZG 430.
- 2.- Lo cual este Parqueadero, hará la entrega del referido automotor, como se ordena.
- 3.- **NO SI ANTES MANIFESTARLE A SU DESPACHO, QUE EL VEHICULO ANTES DE SALIR DE ESTE PARQUEADERO DEBE PAGAR EL SERVICIO DE CUIDO CUSTODIA, POR EL DEPOSITO Y GUARDA, QUE SE PRESTA A ESTE VEHICULO, DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO.**
- 4.- **QUE MAL SE HACE, COMO VIENE A SER CONTRARIO EN DERECHO, EL ORDENAR UNA ENTREGA SIN EL PAGO DE ESTE SERVICIO, COMO ESTE DESPACHO LO PRETENDE EN EL AUTO ANTES REFERIDO Y QUE BIEN SALTA A LA VISTA LA VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO, A UN TRABAJO DIGNO Y RECONOCIDO A NIVEL MUNDIAL.**
- 5.- **DONDE EL SERVICIO DE CUSTODIA, CUIDO, DEPOSITO, DE LOS VEHICULOS EN ESTE CASO INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL, ES UN TRABAJO, QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO Y MAS POR UNA ENTIDAD JUDICIAL, YA QUE ESTE PARQUEADERO TIENE Y CUMPLE Y HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LEY, PARA SU FUNCIONAMIENTO Y QUE POR ELLO, TENEMOS:**

Donde transcribo un aparte del pronunciamiento de las Altas Cortes donde expresa :

21-243

21 de Febrero de 2020

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, a la luz de la normativa vigente, los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, entre otros), como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa el demandante o el ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Así las cosas, indicó que los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Ahora bien, también precisó que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito (M. P. Álvaro Fernando García).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-153482019 (44001221400020190008501), 13/11/2019.

Como se podrá observar, las Altas Cortes, en varios de sus muchísimos pronunciamientos se han referido que el SERVICIO POR LOS VEHICULOS DEPOSITADOS POR ORDEN JUDICIAL INMOVILIZACION POR EMBARGOS POR Y PARA CUIDO, CUSTODIA, DEBEN CANCELAR EL SERVICIO PRESTADO ANTES DE SER RETIRADO, (DERECHO AL TRABAJO DIGNO, HONESTO Y RESPETABLE)

De otra parte, obsérvese que el Ministerio de Transportes corrobora los pronunciamientos de las Altas Cortes donde expresa en uno de sus pronunciamientos:

EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ EL RESPONSABLE DEL PAGO AL ADMINISTRADOR O AL PROPIETARIO DEL PARQUEADERO POR EL TIEMPO QUE ESTUVO INMOVILIZADO EL VEHICULO (....) 18 SEPTIEMBRE 2020

(20201340553071 Ministerio del Transporte)

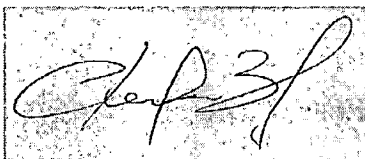
SEÑORA JUEZ:

TENGASE EN CUENTA, QUE EL TRABAJO, SE LA PROFESION QUE SEA, ES DEBER COMO OBLIGACION DE SER REMUNERADO.
POR ELLO CON TODO RESPETO, LE SOLICITO, TENER EN CUENTA QUE PARA EL RETIRO DEL VEHICULO DEL PARQUEADERO, SE DEBE CANCELAR EL SERVICIO A LA FECHA DEL RETIRO.

QUE DE OTRA PARTE EN NUESTRO PAIS SE ENCUENTRA REGLAMENTADO, REGIDO EN LA NORMATIVA Y AVALADO POR LAS NORMAS NACIOALES, COMO INTERNACIONALES, QUE ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, Y QUE POR LO TANTO, CUALQUIER PRETENSION, QUE CERCENE ESTE DERECHO AL TRABAJO, ES. ILEGAL EN NUESTRO PAIS.

POR LO EXPUESTO Y BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, COMO DE LA SANA LOGICA Y DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS, SOLICITO NO SE VULNEREN ESTOS DERECHOS Y A SU VEZ SE RESPETEN COMO ES EL DERECHO AL TRABAJO.

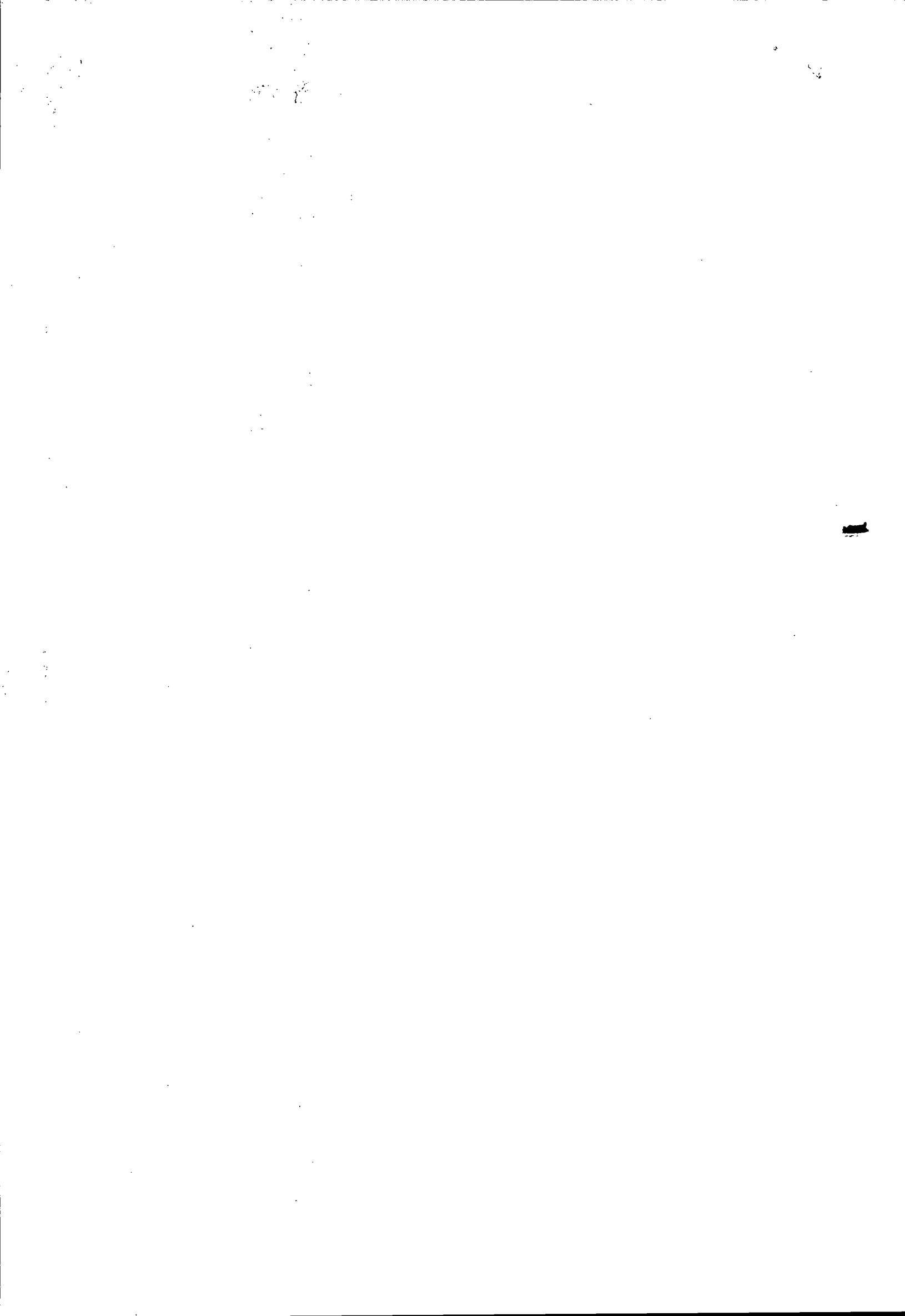
CORDIALMENTE,



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
Representante Legal parqueadero JYL

c.c. Procuraduria General de la Nacion
Direccion Ejecutiva Consejo Superior de la Judicatura

21-24356



REF RADICADO No 1100140030592021 0024300

PARQUEADERO JYL <BODEGAJUDICIALJYL@hotmail.com>

Mar 7/12/2021 6:20 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZG 59 CIVIL MUNICIPAL
SU DESPACHO**

REF RADICADO No 1100140030592021 0024300

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en calidad de Representante Legal del Parqueadero J&L sede 2, por medio del presente escrito y con base a su auto de notificación por estado Diciembre 3 de 2021, me permito:

1.- Este Despacho en el auto referido, expresa y ordena, que este parqueadero debe hacer entrega del vehículo de placas BZG 430.

2.- Lo cual este Parqueadero, hará la entrega del referido automotor, como se ordena.

3.- NO SI ANTES MANIFESTARLE A SU DESPACHO, QUE EL VEHICULO ANTES DE SALIR DE ESTE PARQUEADERO DEBE PAGAR EL SERVICIO DE CUIDO CUSTODIA ,POR EL DEPOSITO Y GUARDA, QUE SE PRESTA A ESTE VEHICULO, DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO.

4.- QUE MAL SE HACE, COMO VIENE A SER CONTRARIO EN DERECHO, EL ORDENAR UNA ENTREGA SIN EL PAGO DE ESTE SERVICIO, COMO ESTE DESPACHO LO PRETENDE EN EL AUTO ANTES REFERIDO Y QUE BIEN SALTA A LA VISTA LA VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO, A UN TRABAJO DIGNO Y RECONOCIDO A NIVEL MUNDIAL.

5.- DONDE EL SERVICIO DE CUSTODIA, CUIDO, DEPOSITO, DE LOS VEHICULOS EN ESTE CASO INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL, ES UN TRABAJO, QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO Y MAS POR UNA ENTIDAD JUDICIAL, YA QUE ESTE PARQUEADERO TIENE Y CUMPLE Y HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LEY, PARA SU FUNCIONAMIENTO Y QUE POR ELLO, TENEMOS:

Donde transcribo un aparte del pronunciamiento de las Altas Cortes donde expresa :

21 de Febrero de 2020

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, a la luz de la normativa vigente, los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, entre otros), como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa el demandante o el ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Así las cosas, indicó que los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Ahora bien, también precisó que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito (M. P. Álvaro Fernando García).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-153482019 (44001221400020190008501), 13/11/2019.

Como se podrá observar, las Altas Cortes, en varios de sus muchísimos pronunciamientos se han referido que el SERVICIO POR LOS VEHICULOS DEPOSITADOS POR ORDEN JUDICIAL INMOVILIZACION POR EMBARGOS POR Y PARA CUIDO CUSTODIA, DEBEN CANCELAR EL SERVICIO PRESTADO ANTES DE SER RETIRADO, (DERECHO AL TRABAJO DIGNO HONESTO Y RESPETABLE)

De otra parte, obsérvese que el Ministerio de Transportes corrobora los pronunciamientos de las Altas Cortes donde expresa en uno de sus pronunciamientos:

EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ EL RESPONSABLE DEL PAGO AL ADMINISTRADOR O AL PROPIETARIO DEL PARQUEADERO POR EL TIEMPO QUE ESTUVO INMOVILIZADO EL VEHICULO (...) 18 SEPTIEMBRE 2020

(20201340553071 Ministerio del Transporte)

SEÑORA JUEZ:

TENGASE EN CUENTA, QUE EL TRABAJO, SE LA PROFESION QUE SEA, ES DEBER COMO OBLIGACION DE SER REMUNERADO.
POR ELLO CON TODO RESPETO, LE SOLICITO, TENER EN CUENTA QUE PARA EL RETIRO DEL VEHICULO DEL

57
21-24300

QUE DE OTRA PARTE EN NUESTRO PAIS SE ENCUENTRA REGLAMENTADO, REGIDO EN LA NORMATIVA Y AVALADO POR LAS NORMAS NACIONALES, COMO INTERNACIONALES, QUE ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, Y QUE POR LO TANTO, CUALQUIER PRETENSION, QUE CERCENE ESTE DERECHO AL TRABAJO, ES. ILEGAL EN NUESTRO PAIS.

POR LO EXPUESTO Y BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, COMO DE LA SANA LOGICA Y DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS, SOLICITO NO SE VULNEREN ESTOS DERECHOS Y A SU VEZ SE RESPETEN COMO ES EL DERECHO AL TRABAJO.

CORDIALMENTE,

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
Representante Legal parqueadero JYL

c.c.Procuraduria General de la Nacion
Direccion Ejecutiva Consejo Superior de la Judicatura



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F.

Rep. Legal

350 277 8435

Calle 28 N 2 - 20 Int.5 Sede principal - Yopal Casanare



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

14 DIC 2021

AL DESPACHO

(2)

SEÑOR
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES 59 CM
SU DESPACHO

REF RADICADO 11001400305920210024300
DEMANDANTE SUSANA LIZCANO VILLALBA
DEMANDADO JOSE FERNEY RUMIQUE

21-243
RADICADO ES CTUAL MPAL
DEC 15 '21 PM 2:40

NOHORA PATRICIA RINCON Z. mayor de edad, vecina de esta ciudad, domiciliada y residiada en el mismo, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Parqueadero J&L, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito :

- 1.- Que este despacho en su oficio 3830 de fecha Diciembre 6 de 2021, que Ordena hacer entrega de un vehiculo automotor de placas BZG 430, a la apoderada ROSA TULIA DIAZ VEGA, de la parte actora
- 2.-Entrega SIN EXIGIR EL PREVIO PAGO DE SUMA ALGUNA DE DINERO POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O GRUA.
- 3.- De otra parte solicita acompañamiento de la Policia para dar tramite a su PETICION DE ENTREGA SIN PAGAR.

A lo que con todo respeto Señora SECRETARIA, quien firma el oficio y/o JUEZ, del despacho me permito SOLICITAR:

- 1.- SE SIRVA INFORMAR QUIEN CANCELA ESTOS SERVICIOS DE CUIDO CUSTODIA DEL DEPOSITO DEL VEHICULO DE PLACAS BZG 430
- 2.- YA QUE ESTE ES UN SERVICIO RECONOCIDO EN EL DERECHO AL TRABAJO DONDE TODO TRABAJO, DIGNO, HONESTO, RECONOCIDO POR LA LEY NO SOLO NACIONAL SINO INTERNACIONAL DEBE SER REMUNERADO.
- 3.-DE OTRA PARTE SEÑOR JUEZ, ESTA ACTITUD, DE PONER EN TELA DE JUICIO, EL NOMBRE, LA HONRA, DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y SU TRABAJO ES UNA VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO, AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, DE EQUIDAD, DE LEGALIDAD, DE TRANSPARENCIA, DONDE DIA A DIA SE PREGONA POR NUESTRO ESTADO SOCIAL DE DERECHO EL AMPARO DE ESTOS, Y QUE SE ENTIENDE QUE LOS JUECES DE LA REPUBLICA ESTAN PARA PROTEGERLOS.
- 4.- POR ELLO SEÑOR JUEZ MUY RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO Y DENTRO DE LO ESTABLECIDO NO SOLO POR LA NORMA SINO IGUALMENTE POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, SOBRE EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE CUIDO, CUSTODIA DEL DEPOSITO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL,;

SE SIRVA MANIFESTAR QUIEN CANCELA EL SERVICIO PRESTADO POR ESTE PARQUEADERO Y QUE ESTE SERVICIO SEA CANCELADO PARA LA ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS BZG 430, QUE ESTE DESPACHO ORDENA SEA ENTREGADO A LA PARTE DEMANDANTE Y NO AL TITULAR Y/O PROPIETARIO DEL MISMO PARTE DEMANDADA.

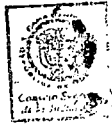
Cordialmente,


NOHORA PATRICIA RINCÓN Z

APODERADA JUDICIAL

Cel: 3118031795. Correo elect norarinconz@gmail.com
CC. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CC. DIRECCION EJECUTIVA RAMAJUDICIAL CSJ

21-24/3



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

75 DIC. 2021

AL DESPACHO

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de sanción proceso No. 110014003059 **2021 00243 00**.
Incidentado: CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, REPRESENTANTE LEGAL
DEL PARQUEADERO J&L SEDE 2

Como quiera que la incidentada ha desatendido la orden judicial dada en oficio No. 3830 de 6 de diciembre de 2021, entonces, se dará inicio al incidente de sanción, previsto en el artículo 44 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado;

I. RESUELVE:

1. Abrir incidente de sanción, por incumplimiento de la orden judicial dada en oficio No. 3830 de 6 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARQUEADERO J&L SEDE 2**, y/o quien haga las veces de tal.
2. Córrese traslado al incidentado, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.
3. Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito posible este proveído a las partes, teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia del COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00316 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUIS HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN Y CLAUDIA CONSTANZA RIAÑO BECERRA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00366 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 2:30 PM del día 24 del mes Febrero de 2022.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ